EXPEDIENTE:	01246/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01246/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 30 de agosto de 2012 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX,** lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la constitución del Estado Libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 facción XI y 43 e la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solícito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre el relleno sanitario y el ayuntamiento de Huixquilucan , así como las facturas simples por concepto de pago del servicio; ambos documentados desde el año 2002 a la fecha". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00632/HUIXQUIL/IP/2012.**

II. Con fecha 31 de agosto de 2012 **"EL SUJETO OBLIGADO"** formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD EN LA QUE REFIERE: "Con fundamento en los artículos 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la constitución del Estado Libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 facción XI y 43 e la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solícito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre el relleno sanitario y el ayuntamiento de Huixquilucan , así como las facturas simples por concepto de pago del servicio; ambos documentados desde el año 2002 a la fecha" LE REQUIERO PARA QUE ESPECIFIQUE, ACLARE O COMPLEMENTE SU SOLICITUD, INDICANDO A QUE SE REFIERE CON EL RELLENO SANITARIO O A CUAL RELLENO SANITARIO SE REFIERE. En caso de que se presente la aclaración después de 5 días hábiles de que se notificó el requerimiento por parte de la Unidad de Información, o la aclaración no sea lo suficientemente precisa y clara se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada". **(sic)**

III. Con fecha 3 de septiembre de 2012 "**EL RECURRENTE**" desahogó el requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"El relleno sanitario al que me referí en la solicitud de información es el que administra la empresa "Bio-sistemas sustentables Sapi de C.V". **(sic)**

IV. Con fecha 20 de septiembre de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Debido al incremento en el número de solicitudes de información se autoriza una prórroga para dar atención a la presente solicitud". **(sic)**

V. Con fecha 19 de octubre de 2012 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESOLUCIÓN

Se enviaron facturas y contrato". **(sic)**

Asimismo, el archivo adjunto contiene lo siguiente:

- Convenio para Concesionar el Servicio Público de Recepción, Transferencia, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que no sean Competencia Federal o Estatal del Municipio de Huixquilucan. Estado de México.
- Cinco facturas emitidas por la empresa "Bio-Sistemas Sustentables Sapi de C.V".

En este sentido, y toda vez que el archivo descrito contiene un total de 58 fojas, sólo se insertará la primera correspondiente al Convenio y una más que se refiere a las facturas entregadas.

RESOLUCIÓN

Huixquilucan
Para vivir bien y seguro

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO
2013, "Año del Pedregal de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

OPERADO
31 MAR 2011

CONTRATO DE CONCESIÓN

CONTRATO PARA CONCESIONAR EL SERVICIO PÚBLICO DE RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE NO SEAN COMPETENCIA FEDERAL O ESTATAL, DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR UN PERIODO DE 20 AÑOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE TRANSFERENCIA QUE SE UBIQUE EN EL TERRITORIO MUNICIPAL Y QUE TENGA COMO SOPORTE, FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL, UN CENTRO PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL 100% DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES QUE PERMITA DISPONER FINALMENTE SOLO DE RESIDUOS INERTES, QUE CELEBRA EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. ADRIAN FUENTES VILLALOBOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EZEQUIEL URBANO SILVA GUTIÉRREZ, SÍNDICO MUNICIPAL, RODOLFO ENCAMPIRA MONTOYA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LUIS JUAREZ MUCIÑO, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALEJANDRO QUIROZ MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y POR LA OTRA, LA EMPRESA DENOMINADA "BIO SISTEMAS SUSTENTABLES", S.A.P.I. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL, C. JOSÉ LUIS MEZA LAVANIEGOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

A).- FUNDAMENTO JURÍDICO

El Municipio de Huixquilucan, Estado de México, tiene a su cargo el servicio público de limpia y disposición final de los residuos sólidos generados en su territorio, y asimismo cuenta con facultades para efectos de poder celebrar contratos, otorgar concesiones o celebrar cualquier otro acto que permita prestar el servicio de la manera más adecuada y conveniente para el mismo, incluso contando con la participación de otros municipios o particulares, con un soporte jurídico que sustenta su actuar dentro del marco de derecho.

Los facultades y fundamentos legales del presente acto jurídico para el otorgamiento de la concesión arriba descrito se contiene en los siguientes cuerpos legales y

162.

OPERADO
31 MAR 2011

Bio-Sistemas Sustentables
sapi de c.v.

BIO SISTEMAS SUSTENTABLES, S.A.P.I. DE C.V.
SIN NOMBRE MZ. 139 LT. 01
MÉXICO, TECAMAC, TECAMAC C.P. 55740
www.bio-sistemas.com.mx
R.F.C. BSS021114GZ7

CLIENTE: MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN
CALLE NICOLAS BRAVO SIN NUMERO
HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, CENTRO C.P. 52760
MEXICO
R.F.C. MHU-820101-4N8

Tecamac, Edo. Mex. 02/03/2011 — FACTURA 283
Su pedido — Nos. No
Condiciones de Pago: 0 CONTADO

CANTIDAD			DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
1	SERV	TON	84410-002 RSU HUIXQUILUCAN	$ 282.80	$ 10,882,541.60

ESTA FACTURA SUSTITUYE A LAS FACTURAS NO. 1198, 1203, 1202, 1204 Y
1236 CORRESPONDIENTES AL PERIODO 01-AGO-09 A 31-DIC-09
QUE AMPARAN EL SERVICIO DE RECEPCION, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE
HUIXQUILUCAN ESTADO DE MEXICO.

(DE ACUERDO AL CONTARTO DE CONCESION FIRMADO CON EL H. AYUNTAMIENTO EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2008)

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS 2009-2012 HUIXQUILUCAN ESTADO DE MEXICO

(Diez Millones Setecientos Veintitres Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos 33/100 M.N.)

SUB TOTAL	$ 10,882,541.60
16% I.V.A	$ 1,741,206.67
TOTAL	$ 12,623,748.33

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
Este documento es una representación impresa de un comprobante fiscal digital

TESORERIA MUNICIPAL

VI. Con fecha 8 de noviembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01246/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La falta de entrega de información, ya que no me fueron enviadas las facturas expedidas por la empresa BIOSISTEMAS SUSTENTABLES SAPI SA DE CV en el presente año al ayuntamiento de Huixquilucan, a pesar de haberse solicitado". **(sic)**

VII. El recurso **01246/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

IX. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** así como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fue hecho en tiempo o fue extemporáneo.

RESOLUCIÓN

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El **30 de agosto de 2012**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que en fecha **20 de septiembre de 2012,** se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** prórroga para atender la solicitud de información.
- Cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **20 de septiembre de 2012**.
- A partir de esa fecha se computa los 7 días de prórroga solicitados conforme a lo dispuesto por el artículo 46 último párrafo, de la Ley de la materia, teniendo como plazo para dar respuesta hasta el día **1° de octubre de 2012**.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **1° de octubre de 2012**, dando respuesta extemporánea el **19 de octubre de 2012** o sea **14 días hábiles** después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **8 de noviembre de 2012**, el plazo vencía el **13 de noviembre de 2012**.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2012 AGOSTO

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	**4**
5	6	7	8	9	10	**11**
12	13	14	15	16	17	**18**
19	20	21	22	23	24	**25**
26	27	28	29	30	31	

2012 SEPTIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	**8**
9	10	11	12	13	14	**15**
16	17	18	19	20	21	**22**
23	24	25	26	27	28	**29**
30						

2012 OCTUBRE

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	**6**
7	8	9	10	11	12	**13**
14	15	16	17	18	19	**20**
21	22	23	24	25	26	**27**
28	29	30	31			

2012 NOVIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	**3**
4	5	6	7	8	9	**10**
11	12	13	14	15	16	**17**
18	19	20	21	22	23	**24**
25	26	27	28	29	30	

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los 15 días o bien para solicitar prórroga
	Fecha máxima de respuesta al solicitante con ampliación del plazo por 7 días
	Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.
	Días inhábiles para efecto del computo

Como se observa, se está ante **respuesta extemporánea de EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

RESOLUCIÓN

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

RESOLUCIÓN

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la falta de entrega de información, ya que no fueron enviadas las facturas expedidas por la empresa en el presente año al Ayuntamiento de Huixquilucan.

EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta señala que remite la información requerida en archivo adjunto.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si a través de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**:

RESOLUCIÓN

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Con fundamento en los artículos 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la constitución del Estado Libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 facción XI y 43 e la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solícito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre el relleno sanitario y el ayuntamiento de Huixquilucan, así como las facturas simples por concepto de pago del servicio; ambos documentados desde el año 2002 a la fecha	"(…) Se enviaron facturas y contrato (…)"	✖ De acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** hace entrega de cinco facturas que corresponden al año 2011 y no hace referencia laguna respecto a las del año 2012

RESOLUCIÓN

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud requiere los contratos que se hayan generado entre el relleno sanitario y el Ayuntamiento de Huixquilucan, así como las facturas simples por concepto de pago del servicio; ambos documentados desde el año 2002 a la fecha.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta señala que remite la información requerida en archivos adjuntos.
- Del cotejo realizado, **EL SUJETO OBLIGADO** hace entrega de un anexo que contiene el Convenio para Concesionar el Servicio Público de Recepción, Transferencia, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que no sean Competencia Federal o Estatal del Municipio de Huixquilucan. Estado de México, así como cinco facturas emitidas por la empresa "Bio-Sistemas Sustentables Sapi de C.V", que corresponden al año 2011.

Al respecto es necesario acotar que, en la solicitud de origen fueron requeridos los contratos que se hayan generado entre el relleno sanitario y el Ayuntamiento de Huixquilucan, así como las facturas simples por concepto de pago del servicio; ambos documentados desde el año 2002 a la fecha, en este sentido y de acuerdo a las razones y motivos de inconformidad presentados por **EL RECURRENTE**, éste solo se inconforma respecto de la falta de entrega de información consistente en las facturas expedidas por la empresa BIOSISTEMAS SUSTENTABLES SAPI. DE C.V. en el presente año al Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo que el punto que no fue impugnado queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 3°./J:7/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII marzo de 1991, Octava Época, en cuyo rubro y texto se expresa lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Ahora bien, por lo que se refiere a las facturas emitidas por la empresa "Bio-Sistemas Sustentables Sapi de C.V", que corresponden al año 2012, se tiene lo siguiente:

Por cuanto hace a las facturas simples por concepto de pago del servicio pagadas por el Ayuntamiento a la empresa Bio-Sistemas Sustentables Sapi de C.V" que corresponden al año 2012, tales documentos constituyen en si información pública aunque no de oficio, porque se vinculan con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

A mayor abundamiento, al tratarse de la contratación de bienes o servicios conlleva la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En el caso de la entrega de la factura, debe hacerse mención que por la naturaleza de dicha información bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse y generar la versión pública, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia.

Dar a conocer el número de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas.

En efecto, se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del particular.

En este sentido, el número de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

RESOLUCIÓN

Ya que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los Sujetos Obligados.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por **EL SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el criterio 00012 del IFAI, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -

RESOLUCIÓN

fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior en efecto es procedente el acceso al documento soporte en versión pública de contener los datos que anteriormente se mencionaron, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad y para ello deberá emitir el Acuerdo de Comité correspondiente.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establece la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(…)

XIV.- Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o bórrala información clasificada come reservada confidencial para permitir su acceso.

(…)".

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

RESOLUCIÓN

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Luego entonces resulta evidente que la información en caso de existir deberá ser proporcionada en versión pública a **EL RECURRENTE**.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso, la respuesta no atendió al total del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **parcialmente fundados los agravios** manifestados por el **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

- Las facturas expedidas por la empresa “Bio-Sistemas Sustentables Sapi de C.V”, que corresponden al ejercicio 2012, respecto del Convenio para Concesionar el Servicio Público de Recepción, Transferencia, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, que no sean Competencia Federal o Estatal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En caso que proceda, se deberá elaborar versión pública de los documentos soporte de conformidad a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE ENERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENCIA JUSTIFICADA **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

RESOLUCIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ENERO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01246/INFOEM/IP/RR/2012.